TABLERO DE RESULTADOS
SALA No. 2019 – 03
FEBRERO 7 DE 2019

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORAL

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
1.	**110010328000 20180062700**	ARMÍN JOSEF SATTLER GONZÁLEZ C/ JUAN FRANCISCO HERRERA LEAL GOBERNADOR ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	**AUTO** Ver	**Única Inst.:** Nulidad electoral. Admite demanda, niega suspensión provisional. **CASO:** Se demanda el acto de encargo del contralmirante Juan Francisco Herrera Leal como gobernador del departamento de San Andrés Providencia y Santa Catalina, mientras la coalición correspondiente envía la terna para suplir la vacancia que se generó con la medida de aseguramiento dictada en contra del gobernador elegido popularmente. El actor solicita la suspensión provisional del acto demandado bajo 4 argumentos: que el encargado ocupó los cargos de que trata el artículo 197 de la Constitución Política; que ejerció autoridad militar en los 12 meses anteriores; que los militares no pueden ejercer cargos políticos y que nadie puede tener más de una vinculación con el Estado. En primer lugar, se precisa que los actos de encargo sí son susceptibles de control judicial, toda vez que no son actos de trámite como se dijo en algún momento. Se advierte que el demandado no ocupó ninguno de los cargos señalados en el artículo 197 de la Constitución Política por lo que no está incurso en la inhabilidad de que trata el numeral 7 del artículo 30 de la Ley 617 de 2000. Se adujo que la inhabilidad consagrada en el numeral 3 del artículo 30 de la Ley 617 de 2000 no es aplicable en materia de gobernadores encargados en los términos del parágrafo 3 del artículo 29 de la Ley 1475. Finalmente, frente a las incompatibilidades de que tratan los artículos 128 y 219 de la Constitución Política, según las cuales nadie puede percibir dos asignaciones del erario público y los militares no pueden ocupar ese tipo de cargos, se dice que la Sala no es competente, porque se trata de incompatibilidades y no inhabilidades. Con todo, se precisa que la conclusión puede variar una vez se surtan las demás etapas procesales.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 03 DE 07 DE FEBRERO DE 2019

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
2.	**110010328000 20180062100**	IVAN MAURICIO PUENTES MORALES C/ NIDIA GUZMAN DURAN	**AUTO**	**Aplazado**

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
3.	**110010328000 20190000100**	RODRIGO UPRIMNY YEPES Y OTROS C/ NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN	**AUTO** Ver	**Única Inst.:** Confirma el auto de 15 de enero de 2019, mediante el cual el Consejero Ponente rechazó la demanda.
4.	**110010328000 20180062800**	ELVER YOBANYS VILLAZON RAMIREZ C/ JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO REPRESENTANTE A LA CÀMARA POR EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR	**AUTO** Ver	**Única Inst.:** Admite la demanda y niega la suspensión provisional de los efectos del acto acusado. **CASO:** El actor solicitó la nulidad de la Resolución 2708 de octubre 31 de 2018, mediante la cual la mesa directiva de la Cámara de Representantes hizo el llamamiento al señor Jorge Enrique Benedetti Martelo para que tomara posesión del cargo de representante por el departamento de Bolívar, para el periodo 2018-2022, luego de la renuncia presentada por el congresista Hernando Padaui. La Sala negó la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, ya que el demandante no sustentó la medida cautelar dado que su exposición estuvo limitada a definir el concepto de las inhabilidades y a señalar genéricamente que el Distrito de Cartagena viene siendo azotado por el fenómeno de la corrupción y las continuas elecciones atípicas, sin cuestionar la legalidad de la resolución acusada en este proceso.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 03 DE 07 DE FEBRERO DE 2019

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
5.	**110010328000 20180004800**	CLAUDIA PATRICIA RENTERIA TENJO C/ NESTOR LEONARDO RICO RICO REPRESENTANTE A LA CAMARA POR EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA PARA EL PERIODO 2018-2022	**FALLO** Ver	**Única Inst.** Se niegan las pretensiones de la demanda. **Caso:** Se demanda la elección de señor Néstor Leonardo Rico Rico como representante a la Cámara por el departamento de Cundinamarca por haber incurrido en la inhabilidad consagrada en el numeral 5 del artículo 179 de la Constitución Política al haberse desempeñado su hermana como directora de Proyectos Especiales y relaciones Interinstitucionales de la Universidad de Cundinamarca. Se precisan los elementos de la inhabilidad, concretamente el de parentesco en tercer grado de consanguinidad. Ejercicio de autoridad civil o política por parte del funcionario. Que tal autoridad haya sido ejercida en la misma circunscripción electoral en la que tendrá lugar la elección. La existencia de un espacio de tiempo en el que converjan las anteriores circunstancias. Se precisa que la posibilidad de decretar la caducidad del contrato, la cual es inherente y propia a la potestad contractual y de supervisión, materializaría autoridad civil en los términos antes anotados, comoquiera que a través de este mecanismo el funcionario sanciona al contratista, quien si bien actúa como colaborador de la administración, no por ello pierden su carácter de particular. No obstante lo anterior, se aclara que la anterior conclusión no se aplica de manera tajante tratándose de los entes universitarios autónomos, de un lado, porque tienen autonomía en lo que al régimen de contratación se refiere -inciso tercero del artículo 57 de la Ley 30 de 1992 - y de otro, porque estas no se rigen por el estatuto de contratación estatal, sino por el derecho privado. En este punto se encuentra que de acuerdo con lo anterior, la UDEC, en el marco de su autonomía, determinó que en sus contratos podría incluir la potestad excepcional de caducidad, y la posibilidad de decretar la caducidad del contrato no corresponde a quien suscribe el contrato sino al Rector de la Universidad. No cabe duda que la hermana del demandado no ejerce autoridad civil, habida cuenta que se limita a suscribir los contratos y a designar la persona que los supervisará, pues esas son las tareas que de sus funciones se desprenden. Por el contrario, según la disposición universitaria las potestades sancionatorias derivadas del contrato están en cabeza del rector o su delegado, sin que, además, obre prueba en el expediente de que esa delegación haya recaído en la señora Ruth Patricia Rico por lo que se entiende que sigue en cabeza de su titular, esto es, el rector .

B. ACCIONES DE TUTELA

DRA. ROCIO ARAUJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
6.	**110010315000 20180460600**	YILDHA ALONSO PARRA C/	**FALLO** Ver	**TvsPJ 1ª Inst.:** Se declara improcedente la acción de tutela en consideración a que no se encuentra superado el requisito de inmediatez. **CASO:** La accionante controvierte las providencias judiciales del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E y el Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá, Sección Segunda, que en primera y segunda instancia negaron las

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 03 DE 07 DE FEBRERO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E" Y OTRO		pretensiones de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho 2013-00121-00 que promovió contra el municipio de San Antonio del Tequendama. La Sala considera improcedente la solicitud de amparo, por cuanto no se encuentra superado el requisito de inmediatez pues la accionante dejó pasar más de 7 meses para interponer la acción de amparo desde que quedó ejecutoriada la última providencia cuestionada.
7.	**110010315000 20180246801**	TERESITA CASTAÑO CASTAÑO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA SALA CUARTA DE DECISIÓN y OTRO	**FALLO** Ver	**TvsPJ 2ª Inst.:** Revoca sentencia que concedió amparo de tutela y en su lugar lo deniega. **CASO:** La parte actora solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, con ocasión de una providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda mediante la cual se revocó la decisión de primera instancia que había concedido las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la actora, tendiente a que se reliquidara su pensión como docente. Alega defecto sustantivo desconocimiento del precedente de la Sección Segunda del Consejo de Estado. La Sección Cuarta concede el amparo de tutela al encontrar probados los defectos alegados. La Sala revoca esa decisión y recoge la postura que había planteado hasta el momento relativo al Ingreso Base de Liquidación pensional de los docentes y advierte que, el Tribunal acusado no desconoció los derechos fundamentales alegados, pues si bien refirió el precedente de la Corte Constitucional referente al IBL del régimen general de pensiones, lo cierto es que, sí tuvo en cuenta las normas aplicables al régimen especial de la accionante, esto es, las de la Ley 33 de 1985, que señalan que, los factores salariales a tener en cuenta son aquellos que sirvieron de base de liquidación para realizar los aportes.
8.	**110010315000 20180466900**	JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL	**FALLO** Ver	**TvsPJ 1ª Inst.:** Se Declara improcedente la acción de tutela en consideración a que no se encuentra superado el requisito de subsidiariedad. **CASO:** El accionante controvierte la decisión proferida por el Consejo Superior de la Judicatura el 9 de agosto de 2018 que habilitó a los integrantes del registro de elegibles del cargo jueces civiles del circuito que conocen de procesos laborales (convocatoria 20), para las vacantes del cargo de Juez Civil del Circuito de la convocatoria 22. La Sala considera que dicha decisión constituye un acto administrativo susceptible de control ante la jurisdicción, razón por la cual la acción de tutela resulta improcedente ya que el actor cuenta con el medio ordinario de defensa judicial como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual se torna improcedente la acción de amparo por no cumplir con el requisito de procedibilidad de subsidiariedad.
9.	**110010315000 20180451900**	LILIA ZAMORA DE OCHOA C/	**FALLO** Ver	**TvsPJ 1ª Inst.:** Se niega el amparo solicitado. **CASO:** La parte actora controvierte la providencia mediante la cual se negó la

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 03 DE 07 DE FEBRERO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B		reliquidación de su pensión de sobreviviente con la inclusión de todos los factores que devengó el causante durante el último año de prestación de servicios, al considerar que incurrió en defecto fáctico, sustantivo y desconocimiento del precedente. La Sala niega la protección de los derechos fundamentales invocados por actora al encontrar que no cumplió los requisitos necesarios para que se aborde el estudio del defecto fáctico planteado, que el tribunal tutelado adoptó su decisión de acuerdo con la normativa aplicable y que no desconoció el precedente aplicable al caso debido a que la regla que fijó la Corte Constitucional sobre el IBL en la sentencia C-258 de 2013 y que reiteró en la SU-230 de 2015 prima frente a las establecidas por de las demás altas Cortes, consiste en que el IBL no es un aspecto sujeto a transición.
10.	**11001031500020180264901**	AMPARO DEL CARMEN SERNA SOTO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	**FALLO** Ver	**TvsPJ 2ª Inst.:** Revoca la sentencia de primera instancia que amparó los derechos fundamentales y, en su lugar, negó el amparo solicitado. **CASO:** La parte actora consideró que sus derechos fundamentales estaban siendo vulnerados con ocasión de la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda que aplicó las sentencias de la Corte Constitucional en materia de IBL a la situación jurídica de un docente, desconociendo la aplicación del precedente establecido por el Consejo de Estado en sentencia del 4 de agosto de 2010. La Sección 4ª del Consejo de Estado accede al amparo solicitado al demostrar que las sentencias de la Corte Constitucional no son aplicables a los docentes porque estos se encuentran exceptuados de la normatividad contenida en la Ley 100 de 1993. La Sala revoca la decisión impugnada y, en su lugar, niega el amparo toda vez que no existe una decisión unificada en el Consejo de Estado en relación con los factores salariales que deben tenerse en cuenta para el cálculo de los y, en consecuencia, el juez tiene la autonomía para aplicar la tesis adoptada por el Consejo de Estado o por la Corte Constitucional, además precisó que no se desconoció que se tratara de un régimen exceptuado, en consecuencia, las normas de la Ley 33 de 1985 y 91 de 1989 fueron tenidas en cuenta. **AV.** Doctor Alberto Yepes Barreiro. **SV.** Doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
11.	**11001031500020180297701**	LUZ STELLA RESTREPO MONTOYA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	**FALLO** Ver	**TvsPJ 2ª Inst.:** Sentencia que revoca el fallo impugnado que accedió al amparo solicitado, para en su lugar, negar la protección invocada. **CASO:** La parte actora consideró que sus derechos fundamentales se vulneraron por la sentencia emitida por el Tribunal demandado al revocar la sentencia condenatoria, para en su lugar negar las pretensiones de la demanda respecto de la inclusión de la totalidad de factores salariales devengados durante el último año anterior al cumplimiento del estatus pensional de la docente. La Sección Cuarta del Consejo de Estado accedió al amparo los derechos fundamentales invocados por la accionante, al considerar que con la aplicación de las reglas trazadas por la Corte Constitucional en relación con el IBL para pensiones de personal docente se incurría en un defecto sustantivo, ya que estas no le resultaban aplicables porque dicho personal cuenta con una regulación especial. El Tribunal demandado impugnó. Con el proyecto se revoca el fallo impugnado, que accedió al amparo solicitado, para en su lugar, negar la protección invocada. Lo anterior por cuanto, se precisó que la autoridad judicial demandada no había incurrido en ningún defecto (sustantivo ni desconocimiento del precedente), al negar la reliquidación pensional por inclusión de la totalidad de los factores percibidos, solicitada por la actora (docente). **AV.** Doctor Alberto Yepes Barreiro. **SV.** Doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 03 DE 07 DE FEBRERO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
12.	**110010315000 20180365701**	SOLEDAD ACEVEDO FRANCO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	**FALLO** Ver	**TvsPJ 2ª Inst.:** Revoca la sentencia de primera instancia que amparó los derechos fundamentales y, en su lugar, negó el amparo solicitado. **CASO:** La parte actora consideró que sus derechos fundamentales estaban siendo vulnerados con ocasión de la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda que aplicó las sentencias de la Corte Constitucional en materia de IBL a la situación jurídica de un docente, desconociendo la aplicación del precedente establecido por el Consejo de Estado en sentencia del 4 de agosto de 2010. La Sección cuarta del Consejo de Estado accede al amparo solicitado al demostrar que las sentencias de la Corte Constitucional no son aplicables a los docentes porque estos se encuentran exceptuados de la normatividad contenida en la Ley 100 de 1993. La Sala revoca la decisión impugnada y, en su lugar, niega el amparo toda vez que no existe una decisión unificada en el Consejo de Estado en relación con los factores salariales y, en consecuencia, el juez tiene la autonomía para aplicar la tesis adoptada por el Consejo de Estado o por la Corte Constitucional, además precisó que no se desconoció que se tratara de un régimen exceptuado, en consecuencia, las normas de la Ley 33 de 1985 y 91 de 1989 fueron tenidas en cuenta.
13.	**110010315000 20180333601**	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA – ELICIO CHARRY DEVIA Y OTROS	**FALLO** Ver	**TvsPJ 2ª Inst.:** Confirma la providencia que negó por improcedente la acción de tutela. **CASO:** La UGPP controvierte la providencia proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena en el marco del medio de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por el señor Elicio Charry Devia contra la UGPP. La Sección Primera del Consejo de Estado declaró improcedente la acción de tutela al considerar que la UGPP cuenta con el recurso extraordinario de revisión. La Sala confirma la decisión y declara su improcedencia por no cumplir con el requisito de subsidiariedad por cuanto la entidad accionante puede presentar los argumentos esgrimidos en el presente trámite procesal a través del recurso extraordinario de revisión, mecanismo que resulta idóneo para controvertir la sentencia proferida por la autoridad accionada a fin de solicitar la protección de sus derechos.
14.	**110010315000 20180213401**	ODILIA DE JESÚS HINCAPÍE HINCAPÍE C/ TRIBUNAL	**FALLO** Ver	**TvsPJ 2ª Inst.:** Revoca sentencia que concedió amparo de tutela y en su lugar lo deniega. **CASO:** La parte actora solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, con ocasión de una providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda mediante la cual se revocó la decisión de primera instancia que había concedido las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la actora, tendiente a que se reliquidara su pensión como

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 03 DE 07 DE FEBRERO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ADMINISTRATIVO DE RISARALDA		docente. Alega defecto sustantivo desconocimiento del precedente de la Sección Segunda del Consejo de Estado. La Sección Cuarta concede el amparo de tutela al encontrar probados los defectos alegados. La Sala revoca esa decisión y recoge la postura que había planteado hasta el momento relativo al Ingreso Base de Liquidación pensional de los docentes y advierte que, el Tribunal acusado no desconoció los derechos fundamentales alegados, pues si bien refirió el precedente de la Corte Constitucional referente al IBL del régimen general de pensiones, lo cierto es que, sí tuvo en cuenta las normas aplicables al régimen especial de la accionante, esto es, las de la Ley 33 de 1985, que señalan que, los factores salariales a tener en cuenta son aquellos que sirvieron de base de liquidación para realizar los aportes.
15.	**25000234200020180241101**	ANA BEATRIZ QUEVEDO ACUÑA Y OTROS C/ MUNICIPIO DE ARBELAEZ – CUNDINAMARCA Y OTROS	**FALLO** Ver	**TvsPJ 2ª Inst.:** Confirma el fallo que declaró improcedente el amparo. **CASO:** Los actores, ex trabajadores del Municipio de Arbeláez, controvierten varios fallos de los juzgados administrativos de Girardot, dictados entre el 11 de julio de 2011 y 15 de marzo de 2012, cuyo sentido, en unos casos, fue desfavorable a sus pretensiones y, en otros, inhibitorio; en el marco de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que presentaron en contra de actos administrativos proferidos por el referido municipio, mediante los cuales se les desvinculó del servicio. En su criterio, los actos administrativos demandados adolecen de falsa motivación, abuso y desviación del poder y vulneraron el principio de seguridad jurídica. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la improcedencia del amparo solicitado, al encontrar que no se cumple con el requisito de subsidiariedad pues los tutelantes no interpusieron el recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia que negaron las pretensiones de las demandas. Los tutelantes apelaron. Al respecto afirmaron que el abogado que adelantó los procesos en su representación informó a cada cliente que no había posibilidad de prosperidad, razón por la cual no interpusieron el recurso de apelación. La Sala confirma el proveído impugnado. Los actores contaban con el recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia que dieron origen a esta acción constitucional. El argumento de la impugnación, según el cual no apelaron por orientación de su abogado, no es de recibo, ya que los demandantes no se encuentran en alguna situación de vulnerabilidad que amerite especial protección constitucional.
16.	**11001031500020180260301**	VICTOR JULIO BARRERO RODRÍGUEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	**FALLO** Ver	**TvsPJ 2ª Inst.:** Revoca fallo de primera instancia para, en su lugar, negar la protección de los derechos fundamentales invocados. **CASO:** La parte actora controvierte la providencia proferida por el tribunal cuestionado al considerar que (i) desconoció el precedente del Consejo de Estado establecido en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 y (ii) en un defecto sustantivo, por cuanto no aplicó el IBL previsto en la Ley 33 de 1985. La Sección Cuarta accedió al amparo solicitado al concluir que se configuró un defecto sustantivo en la medida que se aplicaron las reglas fijadas por la Corte Constitucional a un docente vinculado antes de la expedición de la Ley 812 de 2003, en especial frente al IBL, a pesar que las mismas no regulan su caso. La Sala revoca dicha decisión toda vez el tribunal censurado sostuvo que sólo se debían tener en cuenta aquellos factores que sirvieron de base para calcular los aportes al sistema de seguridad social, conforme las Leyes 33 y 62 de 1985; además se advierte que la autoridad tutelada explicó ampliamente, justificando de manera rigurosa y razonada el por qué acogió el criterio de la Corte Constitucional, en armonía con el Acto

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 03 DE 07 DE FEBRERO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				Legislativo 01 de 2005, en atención al principio de autonomía judicial y en aras de garantizar el principio de sostenibilidad financiera en materia de pensiones.
17.	**110010315000 20180343100**	GILBERTO JAMES MALTE BOTINA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	**FALLO** Ver	**TvsPJ 2ª Inst.:** Revoca sentencia de primera instancia y deniega el amparo. Deja sin efectos el fallo proferido en cumplimiento de la orden de primera instancia. **CASO**: Tutela contra el Tribunal Administrativo de Risaralda con ocasión de la sentencia de segunda instancia que resolvió denegar las pretensiones de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por la accionante en contra del FOMAG. En concreto, la inconformidad consiste en que se desconoció el precedente fijado por la Sección Segunda de esta Corporación el 4 de agosto de 2010, en la que se estableció que la pensión debía ser liquidada con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios. El Consejo de Estado, Sección Cuarta, concedió el amparo al considerar que el tribunal no podía aplicar las sentencias de unificación de la Corte Constitucional, porque las mismas cobijaban a los servidores que pertenecían al régimen de transición, situación distinta a la de la accionante. La Sección Quinta revoca el amparo, pues el tribunal tuvo en cuenta decisiones de la Corte Constitucional en las que se dispuso que las pensiones, independiente del régimen al que pertenezca la persona, deben ser liquidadas con la inclusión de los factores respecto de los cuales se hayan efectuado los respectivos aportes pensionales.
18.	**110010315000 20180318701**	CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCION SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”	**FALLO**	**Decisión en trámite de firmas**.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 03 DE 07 DE FEBRERO DE 2019

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
19.	**110010315000 20180125801**	TERESA DE JESÚS TORO GRAJALES C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	**FALLO**	**Improbado, para al despacho del Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio**
20.	**110010315000 20180236901**	CIELO DE LA TRINIDAD RIVERA RAMÍREZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	**FALLO**	**Improbado, para al despacho del Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio**
21.	**110010315000 20180325801**	ALBA CECILIA LÓPEZ HENAO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	**FALLO**	**Improbado, para al despacho del Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio**
22.	**110010315000 20180445900**	MARÍA TERESA SÁNCHEZ DE BOLÍVAR C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	**FALLO**	**Improbado, para al despacho del Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio**.
23.	**110010315000 20180329101**	NELSON VINASCO AGUDELO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO	**FALLO**	**Improbado, para al despacho del Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio**.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 03 DE 07 DE FEBRERO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		DE RISARALDA		
24.	**110010315000 20180334301**	JOSÉ GONZAGA TABA VALLEJO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	**FALLO**	**Improbado, para al despacho del Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio**.
25.	**110010315000 20180285201**	MARÍA LUISA CONDIA ALVARADO Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Y OTROS	**FALLO** Ver	**TvsPJ 2ª Inst.:** Fallo que confirma sentencia que declaró la improcedencia por no cumplir con la inmediatez y, a su vez, ampara derecho de petición. **CASO:** Los actores consideraron que se vulneraron sus derechos con ocasión de i) los autos del 17 de marzo y del 13 de diciembre de 2017 proferidos por el Juzgado Séptimo Administrativo de Tunja y el Tribunal Administrativo de Boyacá, respectivamente, mediante los cuales se rechazó la demanda ejecutiva del proceso 2016-00138 por haber operado la caducidad y, ii) la constancia de ejecutoria de la sentencia proferida en el proceso de reparación directa 1991-11386, en la que se desconoció el auto del 12 de febrero de 2003 dictado en el recurso extraordinario de súplica No. S-611. La Sección Cuarta del Consejo de Estado con fallo del 18 de octubre de 2018 declaró improcedente la acción de tutela por no cumplir el requisito de inmediatez. Los accionantes impugnaron. Con el proyecto se confirmó la sentencia proferida el 18 de octubre de 2018 por la Sección Cuarta del Consejo del Estado, por medio de la cual declaró la improcedencia de la acción de tutela promovida por la parte actora, por no superar el requisito de la inmediatez respecto a los autos del 17 de marzo y 13 de diciembre de 2017. A su vez, accede al amparo del derecho de petición, y ordena al Tribunal Administrativo de Boyacá que, en el término de 10 días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, resuelva de fondo la solicitud elevada por los accionantes, en donde se tenga en cuenta lo establecido por la Sección Segunda del Consejo de Estado en el auto de 12 de febrero de 2003.
26.	**110010315000 20180349001**	ESPERANZA TRUJILLO DELGADO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ Y OTRO	**FALLO** Ver	**TvsPJ 2ª Inst.:** Revoca la sentencia de primera instancia que declaró improcedente el amparo por relevancia constitucional y, en su lugar, niega el amparo. **CASO:** La parte demandante interpuso una acción de tutela contra la providencia proferida por la autoridad judicial demandada porque consideró que al negar la pensión de cónyuge sobreviviente se le vulneraron sus derechos fundamentales. La Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró la improcedencia de la acción de tutela porque la solicitud de amparo no cumple con el requisito de la relevancia constitucional. La Sala revoca la sentencia de primera instancia y estudia de fondo la controversia para precisar que la parte demandante no cumplió con la carga exigida para resolver el asunto, puesto que no indicó los defectos en los que incurrió la autoridad judicial demandada.
27.	**110010315000 20180354101**	MARÍA ANTONIA RINCÓN CAMARGO C/	**FALLO** Ver	**TvsPJ 2ª Inst.:** Confirma fallo de primera instancia. **CASO:** La actora controvierte las providencias proferidas dentro del proceso ejecutivo que promovió para obtener el pago de las mesadas pensionales reconocidas a favor de su compañero permanente fallecido

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ Y OTRO		mediante sentencia, al considerar que se incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifestó. La Sección Cuarta negó las pretensiones de la acción de tutela teniendo en cuenta que no se demostró que la actora tuviera la calidad de acreedora y porque la obligación se encuentra sometida a una condición suspensiva, situaciones que no podía obviar el juez natural al momento de definir si libraba o no el respectivo mandamiento de pago. La Sala confirma dicha decisión pues la actora no acreditó la titularidad de las sumas pretendidas, a pesar de que tuvo la oportunidad de aportar los documentos requeridos para complementar el título que pretendida ejecutar.
28.	**110010315000 20180293801**	IRMA OLAYA Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	**FALLO**	**Retirado**

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
29.	**110010315000 20180289401**	GENNY YUSTI ORTIZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	**FALLO** Ver	**TvsPJ 2ª Inst.:** Revoca el fallo de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que accedió al amparo y, en su lugar, lo deniega. **CASO:** La parte actora, quien se desempeñó como docente oficial, controvierte la sentencia del Tribunal Administrativo de Risaralda a través de la cual denegó la reliquidación de su pensión con base en todos los factores salariales devengados. Invoca desconocimiento del precedente contenido en la sentencia de 4 de agosto de 2010, proferida por la Sección 2ª del Consejo de Estado. La Sección 4ª de esta Corporación accedió al amparo, tras argumentar que la demandada aplicó sentencias de la Corte Constitucional que no hicieron referencia al caso de los docentes oficiales. La Sala revoca dicha decisión y deniega la acción de tutela, puesto que la autoridad judicial demandada interpretó y aplicó en debida forma la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en cuyo art. 3º establece que la pensión debe calcularse conforme a los aportes realizados, por lo que debía corresponder a lo cotizado, norma que se aplica a los docentes. Se precisa que si bien las sentencias de la Corte Constitucional no hacen referencia al caso de los docentes oficiales, sí establecen subreglas que les son aplicables tales como la interpretación de esas normas, por razones de estabilidad y sostenibilidad financiera del sistema pensional.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 03 DE 07 DE FEBRERO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
30.	**110010315000 20180295201**	EDGAR DE JESÚS MONTOYA RESTREPO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	**FALLO** Ver	**TvsPJ 2ª Inst.:** Revoca el fallo de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que accedió al amparo y, en su lugar, lo deniega. **CASO:** La parte actora, quien se desempeñó como docente oficial, controvierte la sentencia del Tribunal Administrativo de Risaralda a través de la cual denegó la reliquidación de su pensión con base en todos los factores salariales devengados. Invoca desconocimiento del precedente contenido en la sentencia de 4 de agosto de 2010, proferida por la Sección 2ª del Consejo de Estado. La Sección Cuarta de esta Corporación accedió al amparo, tras argumentar que la demandada aplicó sentencias de la Corte Constitucional que no hicieron referencia al caso de los docentes oficiales. La Sala revoca dicha decisión y deniega la acción de tutela, puesto que la autoridad judicial demandada interpretó y aplicó en debida forma la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en cuyo art. 3º establece que la pensión debe calcularse conforme a los aportes realizados, por lo que debía corresponder a lo cotizado, norma que se aplica a los docentes. Se precisa que si bien las sentencias de la Corte Constitucional no hacen referencia al caso de los docentes oficiales, sí establecen subreglas que les son aplicables tales como la interpretación de esas normas, por razones de estabilidad y sostenibilidad financiera del sistema pensional.
31.	**110010315000 20180298501**	GLORIA INÉS ARIAS PÉREZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA Y OTROS	**FALLO** Ver	**TvsPJ 2ª Inst.:** Revoca el fallo de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que accedió al amparo y, en su lugar, lo deniega. **CASO:** La parte actora, quien se desempeñó como docente oficial, controvierte la sentencia del Tribunal Administrativo de Risaralda a través de la cual denegó la reliquidación de su pensión con base en todos los factores salariales devengados. Invoca desconocimiento del precedente contenido en la sentencia de 4 de agosto de 2010, proferida por la Sección 2ª del Consejo de Estado. La Sección Cuarta de esta Corporación accedió al amparo, tras argumentar que la demandada aplicó sentencias de la Corte Constitucional que no hicieron referencia al caso de los docentes oficiales. La Sala revoca dicha decisión y deniega la acción de tutela, puesto que la autoridad judicial demandada interpretó y aplicó en debida forma la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en cuyo art. 3º establece que la pensión debe calcularse conforme a los aportes realizados, por lo que debía corresponder a lo cotizado, norma que se aplica a los docentes. Se precisa que si bien las sentencias de la Corte Constitucional no hacen referencia al caso de los docentes oficiales, sí establecen subreglas que les son aplicables tales como la interpretación de esas normas, por razones de estabilidad y sostenibilidad financiera del sistema pensional.
32.	**110010315000 20180307901**	ZOBEYDA ROCHA JARAMILLO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA -	**FALLO** Ver	**TvsPJ 2ª Inst.:** Confirma el fallo de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que denegó el amparo. **CASO:** La parte actora controvierte la sentencia de la Sección Segunda, Subsección "E", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que ordenó la reliquidación de su pensión con base en el 75% de los factores salariales sobre los cuales efectuó aportes durante los últimos diez años de servicio. Invoca desconocimiento de la sentencia de unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado emitida el 4 de agosto de 2010, que dispuso que la pensión de las personas que pertenecen al régimen de transición debe calcularse con base en el 75% de todo lo devengado en el último año de servicios. La Sección Cuarta de esta Corporación deniega el amparo, tras sustentar que la providencia que aquí se cuestiona se acompasa con los derroteros de la Corte Constitucional y la reciente posición unificada del Consejo

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 03 DE 07 DE FEBRERO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SUBSECCION E		de Estado. La Sala confirma dicha decisión pues la Corte Constitucional, en sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, ha determinado que el IBL no es un aspecto sujeto al régimen de transición y que, por tanto, este debe calcularse con base en los factores cotizados en los últimos diez años de servicio, precedente que al ser constitucional prima sobre el del Consejo de Estado.
33.	**110010315000 20180376201**	INDUSTRIA ELÉCTRICA LIMITADA CIEL LTDA. EN LIQUIDACIÓN	**FALLO** Ver	**TvsPJ 2ª Inst.:** Confirma el fallo de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que accedió al amparo. **CASO:** La parte actora controvierte la sentencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, proferida dentro de un proceso de reparación directa, a través de la cual se declaró inhibida para conocer de fondo. En dicho proceso, la demandante pretendía que la DIAN le reconociera los perjuicios derivados del errado avalúo realizado sobre el inmueble de su propiedad que le fue embargado dentro de un proceso coactivo y que, posteriormente, se sometió a remate y fue adjudicado, pero el tribunal demandado no conoció de fondo con sustento en que los argumentos de la demanda controvierten la legalidad del acto administrativo de aprobación del remate y adjudicación del inmueble, por lo que lo procedente en ese caso era el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. La tutelante alega defecto procedimental y violación directa de la Constitución, toda vez que el tribunal incurrió en una contradicción ya que anteriormente presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los autos que fijaron fecha y hora para la diligencia de remate, el que aprobó el remate junto con el que denegó la apelación contra estos mismos, la cual fue rechazada porque no eran enjuiciables y luego, al instaurar la demanda de reparación directa, se inhibió de fondo con sustento en que debía ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra tales autos. La Sección Cuarta del Consejo de Estado concedió el amparo al encontrar que el origen del daño en el asunto debatido, obedecía a una omisión de la administración tributaria, al no actualizar el valor del bien inmueble objeto de remate, lo que presuntamente le causó el perjuicio a la sociedad actora y que pretende sea resarcido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, mas no a la actuación administrativa que aprobó dicho remate. La Sala confirma dicha decisión, toda vez que los autos que sirvieron de soporte a las pretensiones de reparación directa no son enjuiciables, conforme al Estatuto Tributario y, además, los perjuicios pretendidos no se derivaban de un acto administrativo.
34.	**110010315000 20180434000**	ESTHER GIRALDO GAVIRIA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	**FALLO** Ver	**TvsPJ 2ª Inst.:** Niega la protección incoada. **CASO:** La parte actora, quien se desempeñó como docente oficial, controvierte la sentencia del Tribunal Administrativo de Risaralda a través de la cual denegó la reliquidación de su pensión con base en todos los factores salariales devengados. Invoca desconocimiento del precedente contenido en la sentencia de 4 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado. La Sección Cuarta de esta Corporación accedió al amparo, tras argumentar que la demandada aplicó sentencias de la Corte Constitucional que no hicieron referencia al caso de los docentes oficiales. La Sala revoca dicha decisión y deniega la acción de tutela, puesto que la autoridad judicial demandada interpretó y aplicó en debida forma la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en cuyo art. 3º establece que la pensión debe calcularse conforme a los aportes realizados, por lo que debía corresponder a lo cotizado, norma que se aplica a los docentes. Se precisa que si bien las sentencias de la Corte Constitucional no hacen referencia al caso de los docentes oficiales, sí establecen subreglas que les son aplicables tales como la

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 03 DE 07 DE FEBRERO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				interpretación de esas normas, por razones de estabilidad y sostenibilidad financiera del sistema pensional.
35.	**110010315000 20180442800**	MARÍA MARGARITA GIRALDO MORALES C/TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA	**FALLO** Ver	**TvsPJ 1ª Inst.:** Deniega el amparo. **CASO:** La parte actora, quien se desempeñó como docente oficial, controvierte la sentencia del Tribunal Administrativo de Risaralda a través de la cual denegó la reliquidación de su pensión con base en todos los factores salariales devengados. Invoca desconocimiento del precedente contenido en la sentencia de 4 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado. La Sala deniega la acción de tutela, puesto que la autoridad judicial demandada interpretó y aplicó en debida forma la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en cuyo art. 3º establece que la pensión debe calcularse conforme a los aportes realizados, por lo que debía corresponder a lo cotizado, norma que se aplica a los docentes. Se precisa que si bien las sentencias de la Corte Constitucional no hacen referencia al caso de los docentes oficiales, sí establecen subreglas que les son aplicables tales como la interpretación de esas normas, por razones de estabilidad y sostenibilidad financiera del sistema pensional.
36.	**110010315000 20180446500**	ÁNGEL EBERTO RODRÍGUEZ ROSAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA	**FALLO**	**Decisión en trámite de firmas**.
37.	**110010315000 20180451700**	MANUEL GREGORIO JIMÉNEZ OROZCO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	**FALLO** Ver	**TvsPJ 1ª Inst.:** Declara improcedente el amparo. **CASO:** La parte actora controvierte la sentencia del Tribunal Administrativo de Córdoba, a través de la cual condenó al Estado por la muerte de su hermano a manos del Ejército Nacional, pero lo dejó por fuera del reconocimiento de la indemnización porque no acreditó dicho parentesco, con sustento en que incurrió en defecto fáctico por falta de valoración del registro civil que probaba tal vínculo. La Sala declara improcedente el amparo, puesto que tras haber sido apelado dicho fallo, las partes conciliaron con la entidad demandada, dentro de las cuales estuvo el actor, y dicha conciliación fue aprobada mediante auto que no fue atacado por vía de tutela.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
38.	**110010315000 20180409500**	JORGE JOHANN MENDEZ MONCADA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUBSECCION A	**FALLO** Ver	**TvsPJ 1ª Inst.:** Ampara los derechos fundamentales invocados y deja sin efectos la decisión adoptada. **CASO:** La parte actora controvierte la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A dentro del proceso interpuesto por un particular contra el Ejército Nacional para buscar la reparación de unos daños causados con ocasión de una lesión que sufrió el demandante mientras prestaba su servicio militar. La demanda interpuesta en ejercicio de la acción de tutela advierte que la providencia atacada incurrió en el defecto fáctico y en el desconocimiento del precedente. La Sala considera que la autoridad judicial demandada no incurrió en el desconocimiento del precedente pero si incurrió en el defecto fáctico por indebida valoración del informe de lesiones y del acta de la junta médico laboral que claramente consagraron que la lesión ocurrió con ocasión del servicio y, pese a eso, la autoridad judicial decidió indicar que no existía prueba del nexo causal.
39.	**110010315000 20180466500**	LINILIA DEL SOCORRO LOPEZ CHAMORRO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	**FALLO** Ver	**TvsPJ 1ª Inst.:** Niega el amparo solicitado. **CASO:** La parte actora consideró que sus derechos fundamentales estaban siendo vulnerados con ocasión de la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño que aplicó las sentencias de la Corte Constitucional en materia de IBL a la situación jurídica de un docente, desconociendo la aplicación del precedente establecido por el Consejo de Estado en sentencia del 4 de agosto de 2010. La Sala niega el amparo toda vez que no existe una decisión unificada en el Consejo de Estado en relación con los factores salariales que deben tenerse en cuenta para el cálculo de los y, en consecuencia, el juez tiene la autonomía para aplicar la tesis adoptada por el Consejo de Estado o por la Corte Constitucional, además precisó que no se desconoció que se tratara de un régimen exceptuado, en consecuencia, las normas de la Ley 33 de 1985 y 91 de 1989 fueron tenidas en cuenta. **AV**. Doctora Rocío Araújo Oñate. **AV.** Doctor Carlos Enrique Moreno Rubio.
40.	**110010315000 20180441900**	LUDIBIA CHIGUACHI VALENCIA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	**FALLO** Ver	**TvsPJ 1ª Inst.:** Deniega amparo de tutela. **CASO:** La parte actora solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, con ocasión de una providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda mediante la cual se revocó la decisión de primera instancia que había concedido las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el actor, tendiente a que se reliquidara su pensión como docente. Alega defecto sustantivo desconocimiento del precedente de la Sección Segunda del Consejo de Estado. La Sala recoge la postura que había planteado hasta el momento relativo al Ingreso Base de Liquidación pensional de los docentes y advierte que, el Tribunal acusado no desconoció los derechos fundamentales alegados, pues si bien refirió el precedente de la Corte Constitucional referente al IBL del régimen general de pensiones, lo cierto es que, sí tuvo en cuenta las normas aplicables al régimen especial de la accionante, esto es, las de la Ley 33 de 1985, que señalan que, los factores salariales a tener en cuenta son aquellos que sirvieron de base de liquidación para realizar los aportes. **AV.** Doctora Rocío

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 03 DE 07 DE FEBRERO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				Araújo Oñate, **AV.** Doctor Carlos Enrique Moreno Rubio.
41.	**110010315000 20180421300**	HECTOR AQUILES TORRES VILLAMARIN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUBSECCION A Y OTRO	**FALLO** Ver	**TvsPJ 1ª Inst.:** Niega el amparo solicitado. **CASO:** La parte actora consideró que sus derechos fundamentales se vulneraron con ocasión de la expedición de la sentencias del 19 de septiembre de 2016 proferida por el Juzgado 35 Administrativo Oral de Bogotá que negó las pretensiones de la demanda y del 10 de mayo de 2018, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" confirmó la referida decisión, en el marco del medio de control de reparación directa con radicado número 2013-00361 promovido por el accionante contra la Nación, Rama Judicial. La autoridad judicial demandada se opuso a la prosperidad de la solicitud de amparo, así como los demás intervinientes. Con el proyecto se niega la protección invocada, luego de encontrar cumplidos los requisitos generales de procedencia, al considerar que la autoridad judicial cuestionada no incurrió en los defectos sustantivo, fáctico ni procedimental (que analizó como sustantivo), puesto que debía atenderse de manera integral lo dispuesto en el artículo 107 del CPC, el cual hace referencia expresa al trámite de memoriales y expedientes "…cuando se trate del ejercicio de un recurso", de manera que, para el traslado del recurso de reposición contra el mandamiento de pago se debía surtir frente a la parte ejecutada, el secretario necesariamente debía esperar a que estuviera conformado el contradictorio, circunstancia que solo se podía materializar con la respectiva notificación. Precisó que las pruebas sobre las cuales se sustentó el defecto fáctico no tenían incidencia en la decisión, el aviso no fue fijado en la referida dirección, sino en la dirección actualizada, lo que lo llevó a concluir, de manera razonada que el notificador del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, no incurrió en alguna actuación irregular. Y por último, aclaró que efectivamente se llevó a cabo todo el procedimiento para obtener la notificación personal de los ejecutados y ante su falta de comparecencia se designó curador ad litem, el cual fue notificado personalmente, con lo que descartó cualquier irregularidad al respecto.
42.	**110010315000 20180303701**	WILMA JOHANA SIACHOQUE MONTAÑEZ Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCION TERCERA SUBSECCION A Y OTRO	**FALLO** Ver	**TvsPJ. 2ª Inst.:** Confirma la providencia que negó la acción de tutela ante el incumplimiento del requisito de relevancia constitucional. **CASO:** La parte actora controvierte la providencia proferida por la Sección Tercera Subsección A, del Consejo de Estado dentro del proceso de reparación directa iniciado por ellos contra la Nación Rama Judicial – Dirección Ejecutiva y otros por la presunta privación injusta de la libertad de la señora Wilma Johana Siachoque Montañez. La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó las pretensiones de la tutela al considerar que los argumentos esgrimidos en la tutela, constituyen una inconformidad con las decisiones que en derecho se tomaron en el proceso ordinario. La Sala confirma la decisión del a quo por cuanto la parte recurrente en la impugnación no trae argumento alguno encaminado a desvirtuar la conclusión a la que llegó la Sección Cuarta de esta Corporación, ni expone alguna circunstancia que permita flexibilizar el término razonable en el cual debía comparecer el actor a fin de cuestionar la providencia. Por lo tanto, el recurso carece por carga mínima argumentativa de tal manera que no puede ser objeto de análisis por esta Sala en sede de impugnación.
43.	**110010315000**	CELMIRA	**FALLO**	

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 03 DE 07 DE FEBRERO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
	20180378601	CORREA CARDONA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	Ver	**TvsPJ 2ª Inst.:** Confirma el fallo que negó el amparo. **CASO:** La docente demandante controvierte la sentencia de segunda instancia que revocó el proveído favorable de primer grado, y negó la reliquidación de su pensión con inclusión de todos los factores devengados en su último año de servicio. La razón de tal negativa obedeció a que según la Corte Constitucional, solo pueden tomarse como factores de liquidación de la pensión los ingresos recibidos efectivamente por el beneficiario, que tengan carácter remunerativo del servicio y sobre los cuales se hubieren realizado las cotizaciones respectivas. En criterio de la demandante, la providencia en mención desatendió la normatividad del régimen pensional docente, y desconoció el precedente unificado del Consejo de Estado, de acuerdo con el cual las pensiones debían liquidarse con el promedio del 75% de todo lo devengado en el año anterior al reconocimiento pensional. Adujo que también se desconoció la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, en la que se advirtió que los docentes están exceptuados del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993. La Sección Primera negó el amparo, con fundamento en que los factores salariales a incluir en la liquidación de las pensiones de los docentes vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812, a quienes resulta aplicable lo previsto en la Ley 33 de 29 de enero de 1985, únicamente debe incluir aquellos factores sobre los cuales efectivamente se realizaron aportes al sistema de seguridad social. La parte acora impugnó, bajo la reiteración de los fundamentos de la demanda de tutela. La Sala confirma el proveído impugnado. Esta Sección en casos similares al aquí estudiado, amparaba el derecho fundamental al debido proceso invocado por los docentes accionantes, sin embargo, a partir de este proveído se recoge dicho criterio. Si bien la Corte Constitucional no se pronunció en concreto sobre el régimen de los docentes, lo cierto es que sí indicó que en procura de la sostenibilidad financiera del sistema pensional todas las pensiones, independientemente del régimen que les sea aplicable, deben liquidarse conforme a los factores salariales frente a los cuales se realizaron efectivamente los aportes al sistema. Así mismo, el pleno de esta Corporación, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, reformuló su criterio respecto de la regla contenida en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 emanada de la Sección Segunda, de la cual se alega el desconocimiento, en el sentido de que en la liquidación de la pensión sólo se incluyen aquellos factores sobre los cuales se haya efectuado aporte o cotización. **AV**. Doctora Rocío Araújo Oñate, **AV.** Doctor Carlos Enrique Moreno Rubio.
44.	**110010315000 20180372501**	BERTHA OLIVA RAMIREZ HERNANDEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	**FALLO** Ver	**TvsPJ 2ª Inst.:** Sentencia que revoca el fallo impugnado que accedió al amparo solicitado, para en su lugar, negar la protección invocada. **CASO:** La parte actora consideró que sus derechos fundamentales se vulneraron por la sentencia emitida por el Tribunal demandado al revocar la sentencia condenatoria, para en su lugar negar las pretensiones de la demanda respecto de la inclusión de la totalidad de factores salariales devengados durante el último año anterior al cumplimiento del estatus pensional de la docente. La Sección Cuarta del Consejo de Estado accedió al amparo los derechos fundamentales invocados por la accionante, al considerar que con la aplicación de las reglas trazadas por la Corte Constitucional en relación con el IBL para pensiones de personal docente se incurría en un defecto sustantivo, ya que estas no le resultaban aplicables porque dicho personal cuenta con una regulación especial. El Tribunal demandado impugnó. Con el proyecto se revoca el fallo impugnado, que accedió al amparo solicitado, para en su lugar, negar la protección invocada. Lo anterior por cuanto, se precisó que la autoridad judicial demandada no había incurrido en ningún defecto (sustantivo ni desconocimiento del precedente), al negar la reliquidación pensional por inclusión de la totalidad de los factores percibidos,

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				solicitada por la actora (docente). **AV.** Doctora Rocío Araújo Oñate, **AV**. Doctor Carlos Enrique Moreno Rubio.
45.	**110010315000 20180450400**	MYRIAM ISABEL PEÑA DE GUEVARA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA	**FALLO** Ver	**TvsPJ 1ª Inst.:** Ampara el derecho fundamental de petición y niega las demás pretensiones. **CASO:** La parte actora considera que la autoridad judicial censurada vulneró sus derechos fundamentales invocados al incurrir en mora judicial y no contestar la petición que elevó con el propósito de que se informaran las razones de hecho y de derecho por las cuales no se ha proferido sentencia de segunda instancia, a pesar de que el proceso ingresó al despacho desde el 7 de julio de 2017 para tal fin. La Sala decide negar el amparo frente a la mora judicial atribuida al despacho judicial censurado toda vez que si bien trascurrió 1 año, 6 meses y 26 días sin que se haya ejecutado diligencia alguna, lo cierto es que no existen argumentos suficientes que permitan atribuir la demora en dictar sentencia a una actuación negligente del accionado debido a la existencia de congestión judicial. De otro lado, se concede el amparo del derecho de petición pues la solicitud que elevó la actora el 1º de noviembre de 2018 para que se le informara sobre el turno para resolver el caso, y las razones de hecho y de derecho por las que no se ha proferido la sentencia ha sido desatendida en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
46.	**660012333000 20180043701**	JOSE MANUEL MUÑOZ DIAZC/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES Y	**FALLO** Ver	**Cumpl. 2ª Inst.:** Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. **CASO:** El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 03 DE 07 DE FEBRERO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		OTRO		reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento.
47.	**66012333000201800521 01**	MARIA BOLIVIA DELGADO BRAVO C/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES Y OTRO	**FALLO** Ver	**Cumpl. 2ª Inst.:** Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. **CASO:** La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento.
48.	**66001233300020180048201**	LUISA FERNANDA CAMACHO OSTO C/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES Y OTRO	**FALLO** Ver	**Cumpl. 2ª Inst.:** Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. **CASO:** La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento.

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
49.	**660012333000 20180051601**	MIRIAM SEPULVEDA GUERRERO C/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES Y OTRO	**FALLO** Ver	**Cumpl. 2ª Inst.:** Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. **CASO:** La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
50.	**680012333000 20180094901**	PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA DE RENOVACIÓN CRISTIANA DE LOS TRABAJADORES C/ MINISTERIO DE TRABAJO Y OTROS	**FALLO** Ver	**Cumpl. 2ª Inst.:** Confirma sentencia que rechazó la demanda. **CASO:** La parte actora pretende el cumplimiento de los artículos 13 de la Ley 1437 de 2011, 2º del Decreto 1607 de 2002, 115, 116 y 117 del Decreto 2150 de 1995, 1º y 2º del Decreto 1832 de 1994, 6º, 7º, 8º y 12 de la Resolución 2569 de 1999 y 1º, 2º, 6º y 8º del Decreto 2090 de 2003 para que Ecopetrol haga efectivo el derecho a la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo para los trabajadores desvinculados de la nómina temporal de la empresa y ordene los exámenes médicos respectivos. El Tribunal Administrativo de Santander rechazó la demanda porque la parte actora no probó la constitución en renuencia y además ya había presentado una acción de cumplimiento en similares términos. La Sala advirtió que en el escrito correspondiente, el demandante no solicitó el cumplimiento de una obligación claramente establecida, no manifestó con exactitud la norma o el acto que supuestamente la contiene, expuso problemáticas que posiblemente afecten a los antiguos trabajadores cuyo análisis no puede ser abordado porque omitió su fundamento legal y no reclamó el cumplimiento del deber por parte de la demandada.
51.	**660012333000 20180052401**	RODOLFO MANUEL	**FALLO** Ver	**Cumpl. 2ª Inst.:** Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. **CASO:** El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 03 DE 07 DE FEBRERO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		CABARCAS TOSCANO C/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES – Y OTRO		que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento.
52.	**660012333000 20180051901**	JAIRO MANUEL PACHECO SUÁREZ C/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES – Y OTRO	**FALLO** Ver	**Cumpl. 2ª Inst.:** Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. **CASO:** El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento.
53.	**660012333000 20180043501**	DIANIS APARICIO HERNÁNDEZ C/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES –	**FALLO** Ver	**Cumpl. 2ª Inst.:** Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. **CASO:** La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 03 DE 07 DE FEBRERO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		Y OTRO		reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento.
54.	**66001233300020180048901**	DELFINA PATRICIA RANGEL MARTÍNEZ C/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES – Y OTRO	**FALLO** Ver	**Cumpl. 2ª Inst.:** Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. **CASO:** La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento.
55.	**66001233300020180050201**	YULIS GONZÁLEZ GODOY C/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES – Y OTRO	**FALLO** Ver	**Cumpl. 2ª Inst.:** Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. **CASO:** La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento.

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
56.	**660012333000 20180051001**	YOJAIDIS PAOLA CARRANZA BARRAGÁN C/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES – Y OTRO	**FALLO** Ver	**Cumpl. 2ª Inst.:** Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. **CASO:** La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
57.	**660012333000 20180040201**	ISIDRO JOSÉ SUÁREZ BALDOVINO C/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES Y OTRO	**FALLO** Ver	**Cumpl. 2ª Inst.:** Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. **CASO:** El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 03 DE 07 DE FEBRERO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento.
58.	**660012333000 20180040701**	CARMEN EDITH CORTÉS ARÉVALO C/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES Y OTRO	**FALLO** Ver	**Cumpl. 2ª Inst.:** Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. **CASO:** La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento.
59.	**660012333000 20180040801**	ERMIDES RAFAEL ARIZA GUTIÉRREZ C/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES Y OTRO	**FALLO** Ver	**Cumpl. 2ª Inst.:** Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. **CASO:** El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento.
60.	**660012333000 20180041201**	MEDARDO NIETO VILLAREAL C/	**FALLO** Ver	**Cumpl. 2ª Inst.:** Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. **CASO:** El actor pretende el cumplimiento de los

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES Y OTRO		artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento.
61.	**660012333000 20180041601**	ARILIS LUCÍA PATERNINA SALGADO C/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES Y OTRO	**FALLO** Ver	**Cumpl. 2ª Inst.:** Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. **CASO:** La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
62.	**660012333000**	LEIDY GIOVANNA	**FALLO**	**Cumpl. 2ª Inst.:** Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. **CASO:** La actora pretende el cumplimiento de los

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 03 DE 07 DE FEBRERO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
	20180052901	AZUERO QUINTERO C/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES Y OTRO	Ver	artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento.
63.	**660012333000 20180050701**	EUDOXIA MARIA CARE MENDOZA C/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES Y OTRO	**FALLO** Ver	**Cumpl. 2ª Inst.:** Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. **CASO:** La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento.
64.	**660012333000 20180046601**	AIDEE MERCEDES HERNANDEZ GARCIA C/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE	**FALLO** Ver	**Cumpl. 2ª Inst.:** Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. **CASO:** La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 03 DE 07 DE FEBRERO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SEGURIDAD SOCIAL ADRES Y OTRO		Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento.
65.	**66001233300020180050401**	MERCEDES CUADROS OJEDA C/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES Y OTRO	**FALLO** Ver	**Cumpl. 2ª Inst.:** Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. **CASO:** La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento.

TdeFondo: Tutela de fondo
TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial
TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo
Cumpl.: Acción de cumplimiento
Única Inst.: Única Instancia
1ª Inst.: Primera Instancia
2ª Inst.: Segunda Instancia
Consulta: Consulta Desacato
AV: Aclaración de voto
SV: Salvamento de voto

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 03 DE 07 DE FEBRERO DE 2019